



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 20 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente **causa nro. 18565/2024** que se le sigue a **Dylan Elías Maldonado** -argentino, titular del DNI 43.239.235, nacido el día 10 de marzo de 2001, hijo de Roxana Patricia Maldonado, soltero, domiciliado en Barrio Bermejo, Lugano, casa 13 de esta ciudad, identificado con Prio. Pol. Serie RH 317.539 y del RNR 06.165.664, actualmente alojado en la CV 8 A de la Policía de la Ciudad a exclusiva disposición del TOCC 11-; y a **Roxana Patricia Maldonado** -argentina, titular del DNI 23.061.914, nacida el día 9 de julio de 1973 en Rosario, Provincia de Santa Fe, soltera, hija de Ana María y Jorge Ramón Maldonado, domiciliada en Barrio Bermejo, Lugano, casa 13 de esta ciudad, identificada con Prio. Pol. serie TM 111.973 y del RNR 06.162.009- en orden al delito de **robo simple en grado de tentativa** en calidad de coautores (arts. 42, 45 y 164 del CPN), del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 12 de Capital Federal, que integro de manera unipersonal.

RESULTA:

Que en la presentación de fs. 21 digital, el auxiliar fiscal Joaquín Buitrago de la Fiscalía Oral Nro. 12, solicitó se imprima a este proceso el tramite abreviado que prevé el art. 431 bis del CPPN; y los imputados **Dylan Elías Maldonado y Roxana Patricia Maldonado** junto con su defensor, el Dr. Enrique Maison, defensor coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial Nro. 10, prestaron conformidad con proceder de esta forma.

Así, las personas imputadas reconocieron el hecho del que fueron acusadas, descripto en el requerimiento de remisión a juicio fiscal -v. fs. 5/6 digital- y la calificación legal allí asignada.



En este contexto, la acusación pública pidió que se condene a **Dylan Elías Maldonado** a la pena de **cinco meses de prisión en suspenso; y a la condena única de seis meses de prisión en suspenso y costas**, comprensiva de la inicialmente indicada y de la sanción de tres meses de prisión de ejecución condicional y costas, impuesta el pasado 19 de abril de 2024, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 51, en el marco de la causa nro. 20971/2024 de su registro, con la imposición del cumplimiento de las reglas de conducta previstas por el art. 27 bis inc. 1 del CPN por el término de dos años.

Respecto de **Roxana Patricia Maldonado** solicitó la pena de **cinco meses de prisión en suspenso y costas**, con la imposición del cumplimiento de las reglas de conducta previstas por el art. 27 bis inc. 1 del CPN por el término de dos años.

Ello, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de robo simple en grado de tentativa (arts. 29 inc. 3, 42, 45, 50 y 164 del CPN, y 531 del CPPN).

Por lo demás, durante las audiencias de conocimiento personal que exige el art. 41 del CPN, los justiciables ratificaron que conocen los alcances del pacto y las consecuencias jurídicas que lo acompañan.

Y CONSIDERANDO:

I.- Sobre el hecho ilícito acontecido

Tengo por acreditado con el grado de certeza que exige un pronunciamiento de esta naturaleza, el suceso acontecido descrito por el Sr. auxiliar fiscal de instrucción en el requerimiento de remisión a juicio, que a continuación se detalla.

Se les imputa el episodio ocurrido entre las 23:00 horas del día 6 de abril y las 02:00 horas del 7 de abril de 2024, en la fábrica metalúrgica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

sita sobre la calle Lisandro de la Torre 3916 de esta Ciudad.

En esa oportunidad, accedieron al techo de la fábrica y sustrajeron dos motores de aire acondicionado con las inscripciones "York Inverter" y "Electra Inverter" respectivamente, que se encontraban allí instalados, a cuyos fines dañaron sus caños de aluminio.

Pocos minutos después, personal policial los detuvo sobre la calle Zelarrayan 6315 de esta Ciudad, junto con los elementos sustraídos.

II.- Valoración de la prueba

El propio reconocimiento del hecho descripto por parte de **Dylan Elías Maldonado y Roxana Patricia Maldonado** asistidos por su defensa, es el punto de partida para acreditar la participación que en éste tuvieron los nombrados.

Sin embargo, más allá de sus reconocimientos, cuento con diversos elementos colectados durante la instrucción que refuerzan el plexo probatorio de forma clara, precisa y contundente.

En ese sentido, se glosó el testimonio de un vecino de la fábrica, el **Sr. Martín Ferrari**, que dio aviso de lo ocurrido al 911 (fs. 33 del PDF del sumario policial).

Declaró que el 6 de abril de 2024, aproximadamente a las 23 horas, mientras se encontraba en su domicilio ubicado sobre la calle Lisandro de la Torre 3911 de esta ciudad, escuchó un ruido similar al de una pérdida de gas que provenía de la fábrica ubicada frente a su morada, pero en un primer momento no vio nada.

Luego, alrededor de las 2:00 horas de la mañana del día siguiente, escuchó nuevamente un



sonido que provenía de la fábrica, con más violencia que el anterior y similar al de un objeto pesado que cae al suelo.

Entonces se asomó por la ventana y, en esta oportunidad, pudo ver a una mujer (*a la que describió*) con un carro metálico de color celeste que contenía dos motores de aire acondicionado; y a un hombre (*de quien también brindó una amplia descripción*) que descendía desde techo del local por un tubo que se encuentra en la fachada.

Luego, estas personas taparon los objetos con bolsas y se retiraron hacia la Av. Castañares, de esta ciudad, donde doblaron y los perdió de vista.

Fue entonces que llamó al 911 a fin de denunciar lo ocurrido; y, momentos más tarde, arribó un móvil policial a su domicilio al cual le indicó donde había ocurrido el hecho y sus pormenores.

Finalmente, invitado por personal policial, se constituyó en la seccional policial donde realizó la declaración y aportó las fotografías que había tomado en el lugar.

A su vez, el **oficial primero Jonathan David Almada de la Policía de la Ciudad** declaró a fs. 1 del PDF del sumario policial e indicó los pormenores de la detención de las personas imputados.

Aquél refirió que aproximadamente a las 2 :00 horas de la madrugada del día 7 de abril de 2024, fue desplazado por Despacho de Móviles 911 a la intersección de las calles Lisandro de la Torre y Av. Castañares, de esta capital; sobre la calle Zelarrayan 6315 de este medio, observó a dos personas cuyas características coincidían con la descripción física aportada y que, además, llevaban un carro de color celeste con dos aire acondicionados.

Dijo que procedió a detener la marcha de esas personas, que se identificaron como **Roxana Patricia y Dylan Elías Germán Maldonado**; y que ambos





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL**

llevaban en el carro mencionado dos motores de aire acondicionado de color blanco con inscripciones "Electra Inverter" y "York Inverter".

Que entonces se dirigió al lugar del hecho, para constatar el faltante de los elementos; allí se entrevistó con Ferrari, quien le brindó un detalle de lo que había sucedido.

Añadió que, como en el lugar hay emplazado un domo, se comunicó con el Centro de Monitoreo Urbano, oportunidad en la cual la oficial mayor Aldana Rodríguez le informó que esa cámara estaba identificada como "Villa Lugano 34" y que estaba en modo patrón automático.

De la grabación se pudo visualizar, a las 01 :54 horas, el momento del arribo de los individuos y, luego, su retiro con el carro con lo que se parecía ser un motor de aire acondicionado, por la calle Lisandro de la Torre en sentido a la Av. Castañares, de este medio (donde los perdieron de vista). No se pudo ver el momento exacto del hecho ilícito.

Por último, el funcionario indicó que realizaron las consultas pertinentes y que formalizó la detención de las personas mencionadas y el secuestro de los elementos sustraídos, todo ello en presencia de los testigos Claudio Hernán Rizzo y Nicolás Andrés Cassano, quienes dieron fe de la legalidad del procedimiento.

Completan el plexo probatorio:

A) El acta de detención y lectura de derechos y garantías de las personas imputadas de fs. 7/8 y 9/10 del PDF del sumario policial;

B) El acta de secuestro de dos aire acondicionados, ambas partes externas, de color gris claro y negro, uno de ellos con inscripción en letra



de color negro y celeste "Electra Inverter" y, el restante, con inscripción "York Inverter", de fs. 11 /12 del PDF del sumario policial;

C) Las fotografías del carro y los elementos sustraídos de fs. 19/25 del PDF del sumario policial;

D) El informe pericial de los elementos sustraídos, donde consta que se examinó **a)** un motor de aire acondicionado modelo INV35 de color blanco de 24 cm de ancho por 50 cm de alto por 75 cm de largo aproximadamente, con la inscripción "York Inverter", con la malla protectora de la hélice abollada y los caños de aluminio violentados, con un leve desgaste producido por el uso cotidiano y por encontrarse a la intemperie, con un valor estimativo de \$993.599; y **b)** un motor de aire acondicionado, modelo TRDI52 de color blanco de 30 cm de ancho por 60 cm de alto por 80 cm de largo aproximadamente, con la inscripción "Electra Inverter", con los caños de aluminio violentados, con un leve desgaste producido por el uso cotidiano y por encontrarse a la intemperie, con un valor estimativo de \$1.159.949, de fs. 27/28 del PDF del sumario policial;

E) el croquis en donde se consignó el lugar en el que aconteció el hecho ilícito investigado, el lugar en donde fueron detenidas ambas personas y la ubicación del domo del CMU.

Las fojas citadas corresponden al PDF del sumario policial nro. 194822/2024 de la Comisaría Vecinal 8 A agregado a fs. 2 digital el 08/04/24.

De esta manera, simple y suficiente, con o sin el reconocimiento de las personas imputadas, es posible reconstruir el suceso ilícito y establecer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

sus responsabilidades en materia penal, en orden al delito que será tratado a continuación.

III.- Calificación legal

La calificación legal en la que corresponde subsumir el hecho aquí investigado es la asignada por las partes en el acuerdo arribado de resolver el proceso por la vía abreviada.

Esta es la del delito de **robo simple en grado de tentativa** (arts. 42, 45 y 164 del CPN).

Ello responde a que se encuentran acreditados los extremos que la figura en cuestión exige.

En efecto, quedó demostrado que **Dylan Elías Maldonado y Roxana Patricia Maldonado** sustrajeron los dos motores externos de los aire acondicionados instalados en la fábrica metalúrgica ubicada en Lisandro de la Torre 3916 de esta ciudad; y que, para ello, dañaron sus caños de aluminio.

De esta manera, está acreditado que ejercieron la fuerza necesaria para poder sustraerlos, encontrándose así reunidos los requisitos típicos objetivos -de fuerza en las cosas y ajenidad de los bienes en cuestión- para la configuración del delito imputado (Art. 164 del CPN).

Por otro lado, en cuanto al grado de desarrollo del suceso, si bien los nombrados lograron sustraer de la fábrica metalúrgica ubicada en la calle Lisandro de la Torre 3916 de este medio los bienes, el delito no llegó a consumarse por causas ajenas a su voluntad, que se traducen en la rápida reacción un vecino del lugar y del personal poliicial (art. 42 del CPN).

Finalmente, en cuanto al grado de participación que les cupo en el evento, deberán responder en calidad de coautores, por cuanto



compartieron el dominio del suceso en una una clara división de sus roles dentro de un plan previamente acordado (art. 45 del CPN).

Las características del caso permiten afirmar que ambos actuaron con dolo directo; no fueron invocadas ni se advierten causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta o que pongan en duda su capacidad de culpabilidad.

En ese razonamiento, tengo presente los informes médico legales realizados. Respecto de **Roxana Particia Maldonado** de fs. 77/78 del PDF del sumario policial, surge que al momento del examen, a pocas horas de su detención, se encontraba vigil y orientada en tiempo, sin signos clínicos de neurotoxicidad aguda. Por su parte, respecto de **Dylan Elías Maldonado**, surge del informe de fs. 113/114 del PDF del sumario policial, que a su examen, también a pocas horas de su detención, se encontraba vigil, orientado en tiempo y espacio, con coherencia en sus manifestaciones, y sin signos clínicos de neurotoxicidad aguda.

Por ello, desde un punto de vista científico y jurídico, puede concluirse que no se vieron comprometidas sus capacidades de comprensión sobre el reproche penal.

IV.- Sanción a imponer. Unificación de condenas. Modalidad de cumplimiento de la pena.

Para graduar la sanción a imponer he de valorar el acuerdo arribado por las partes y el monto de pena allí pactado , que opera como límite máximo.

En lo que respecta a las circunstancias agravantes, considero que el evento delictivo fue cometido durante la noche, circunstancia seleccionada por las personas imputadas para aumentar sus posibilidades de éxito e impunidad debido a la oscuridad y la poca o nula presencia de posibles testigos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

También pondero, en el mismo sentido, el valaor de los bienes y que el episodio estuvo rayano a su comnsumación, lo que debe tener correlato en la sanción.

Por su parte, en lo que respecta a las circunstancias atenuantes, tengo en consideración los indicadores de vulnerabilidad social.

En primer lugar, respecto de **Dylan Elías Germán Maldonado**, valoro que interrumpió su educación primaria a temprana edad para introducirse al mercado laboral, sin saber leer ni escribir; y que, desde entonces y hasta los dieciséis años, trabajó como cartonero, luego fue albañil hasta sus veinte años de edad y que, de forma reciente, previo a su detención, realizaba trabajos informales, changas, en la vía pública.

Además, destaco que, como surge del informe socio ambiental, hace cinco años inició un consumo de sustancias que se tornó problemático a lo largo del tiempo que afectó su comportamiento diario; y que había realizado un tratamiento de rehabilitación en el Hogar de Cristo, que desea retomar.

En lo que respecta a **Roxana Patricia Maldonado**, también tuvo compromiso con las sustancias psicoactivas desde los veinticuatro años de edad hasta hace ocho años atrás, sin haber realizado tratamiento específico para su fin; y que, desde entonces, no se implica en el consumo de drogas.

Además, es madre de nueve hijos que ha tenido con diferentes padres, el primero cuando tenía 15 años de edad.

Ella, por su lado, posee estudios secundarios incompletos en la ciudad de Rosario; y en lo concdrniente a su historia laboral, su primer empleo fue a sus treinta y cinco años. En la actualidad, realiza actividades generales para una organización social de trabajadores.



Es por todo ello que entiendo razonable y proporcional aplicar a los imputados **Dylan Elías Germán Maldonado y Roxana Patricia Maldonado** la pena de **cinco meses de prisión en suspenso**, tal y como fue pactado por las partes por el suceso delictivo aquí juzgado.

Asimismo, respecto de **Dylan Elías Maldonado**, de acuerdo con lo normado por los arts. 55 y 58 del CPN, se debe proceder a la unificación de la sanción que aquí se impone, con la pena de tres meses de prisión de ejecución condicional y costas, dictada por el **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 51**, el 19 de abril de 2024, en la **causa nro. 20971/2024** de su registro, iniciada el 17 de abril de 2024 con procedimiento de flagrancia.

Siendo así, para la acumulación de penas, entiendo adecuado aplicarle al nombrado la **pena única** propuesta por las partes, esto es la de **seis meses de prisión en suspenso y costas** teniendo en cuenta la cantidad de delitos que quedará comprendidos en el fallo y que, conforme al art. 431 bis del CPPN, el tribunal no puede imponer una pena superior a la acordada.

En cuanto al modo de cumplimiento de la sanción, entiendo que puede ser de ejecución condicional pues la unificación de condenas permite equipara este pronunciamiento a "la primera condena que no supera los tres años de prisión" (artículo 26 del CP).

Ello así en tanto el hecho por el que aquí se lo condena se cometió con anterioridad al dictado de la sentencia condenatoria mencionada, por lo que ha existido una violación a las reglas del concurso que habilita que la unificación pueda ser dejada en suspenso (artículos 55 y 58 del CP).





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL**

Por último, no advierto que surjan circunstancias objetivas de entidad, indicativas de la necesidad de imponer una sanción de efectivo cumplimiento.

A su vez, tal como lo acordaran las partes y a lo establecido en el art. 27 bis del CPN, estimo conveniente, imponerles por el término de **dos años** la obligación de fijar domicilio de residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (art. 27 bis, inc. 1 del CPN).

En el caso de Dylan Maldonado comenzarán a regir cuando recupere la libertad.

Por último, deberán cargar con las costas del proceso en atención al principio general de la derrota, no existiendo circunstancias que ameriten una excepción, ya sea total o parcial.

V.- Otras cuestiones.

En atención a lo solicitado por la fiscalía de suspender el término establecido por el art. 354 del CPPN, toda vez que la presente resolución pone fin al proceso, corresponde declarar abstracto el pedido.

Por último, se deberá hacer saber lo que aquí se resuelva al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 11 donde tramita la causa nro. 25867 /2024, para la cual Dylan Elías Germán Maldonado se encuentra detenido en la CV 8A de la PCBA.

En virtud de todo lo precisado y de acuerdo con lo normado en los artículos 399, 431 bis y concordantes de la ley procesal penal, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con mi integración unipersonal;

RESUELVE:

I.- CONDENAR A DYLAN ELÍAS GERMÁN MALDONADO
de las condiciones personales obrantes en autos, **A LA**



PENA DE CINCO MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS, como coautor del delito de **robo simple en grado de tentativa** (Arts. 26, 29 Inc. 3°, 42, 45 y 164 del Código Penal y Art. 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

II.- IMPONER A DYLAN ELÍAS GERMÁN MALDONADO, a la **CONDENA ÚNICA de SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS**, comprensiva de la impuesta en el punto anterior, y de la pena de tres meses de prisión en suspenso y costas, impuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 51, el pasado 19 de abril de 2024, en la causa nro. 20971/24 de su registro (arts. 26, 55 y 58 del CPN).

III.- IMPONER a DYLAN ELÍAS GERMÁN MALDONADO por **el término de dos años** la obligación de fijar domicilio de residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (art. 27 bis, inc. 1 del CPN), que comenzará a regir cuando recupere la libertad.

IV.- CONDENAR A ROXANA PATRICIA MALDONADO de las condiciones personales obrantes en autos, **A LA PENA DE CINCO MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS**, como coautora del delito de **robo simple en grado de tentativa** (Arts. 26, 29 Inc. 3°, 42, 45 y 164 del Código Penal y Art. 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

V.- IMPONER a ROXANA PATRICIA MALDONADO por **el término de dos años** la obligación de fijar domicilio de residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (art. 27 bis, inc. 1 del CPN).

VI.- DECLARAR ABSTRACTO el pedido de la Fiscalía de suspender el plazo previsto por el art. 354 del CPPN.

VII.- HACER SABER lo resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 11.

VIII.- Registrar, comunicar a quienes corresponda; notificar a las partes por cédulas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

electrónicas, a **DYLAN ELÍAS GERMÁN MALDONADO** en su lugar de alojamiento y a **ROXANA PATRICIA MALDONADO** por secretaria; y oportunamente, archivar.-

Dr. Darío M. Medina, juez de cámara

Dra. Carla Rodríguez Gil, secretaria ad hoc

